



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el Doctor **JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES** en calidad de apoderado judicial de **BANINA STELLA CASTRO RAMÍREZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES en calidad de apoderado judicial de **BANINA STELLA CASTRO RAMÍREZ** indicó que para el 18 de enero de 2022, radicó un derecho de petición ante **FAMISANAR EPS**, en el que solicitaba "1. *Detalle de las incapacidades generadas al trabajador Banina Stella Castro Ramírez, cédula de ciudadanía No. 39.684.807 y 2. Copia de mi Historia Clínica, concepto de rehabilitación y Dictamen de la EPS.*", pero a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se había dado contestación alguna a su petitum, actuar con el que estima vulnerado su derecho fundamental

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE Y SU APODERADO

Con fundamento en los hechos narrados por la accionante solicitó a este despacho; (i) Tutelar el derecho fundamental invocado; y ii) Ordenar a **FAMISANAR EPS**, conteste de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado en la petición elevada el pasado 18 de enero de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS ACTUACIONES

Luz Angela Ceballos obrando en calidad de coordinadora de medicina del trabajo de **FAMISANAR EPS** y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, señaló que es cierto que **BANINA STELLA CASTRO RAMÍREZ** presentó a través de apoderado judicial una petición en la que solicitaba "1. Detalle de las incapacidades generadas al trabajador Banina Stella Castro Ramirez, cédula de ciudadanía No.39.684.807 y 2. Copia de mi Historia Clínica, concepto de rehabilitación y Dictamen de la EPS.", misma que sería contestada entre el 16 o 19 de marzo, debido a que dicha solicitud fue radicada en una dirección electrónica totalmente diferente a la autorizada y por ello se le dio otro trámite.

Concluyó solicitando se declare la cesación actual de objeto por hecho superado, atendiendo que solo se le dará respuesta hasta el periodo comprendido entre 16 al 19 de marzo de 2022, esto atendiendo la equivocación de la solicitante

Atendiendo lo precedente, este estrado judicial requirió tanto en forma verbal como por escrito al profesional en derecho **JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES**, para que corroborara la información suministrada por parte de quien representa a la accionada, a lo que informó que en efecto hasta el pasado 16 de marzo había recibido respuesta y con ello se daba como satisfecha la petitum.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con

los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **FAMISANAR EPS**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue el Doctor **JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES** en calidad de apoderado judicial de **BANINA STELLA CASTRO RAMÍREZ** quien suscribió la petición objeto de estudio.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

En este asunto se determinó fehacientemente que el profesional en derecho **JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES** presentó un derecho de petición ante **FAMISANAR EPS**, mismo en los que solicitaba “1. *Detalle de las incapacidades generadas al trabajador Banina Stella Castro Ramírez, cédula de ciudadanía No.39.684.807 y 2. Copia de mi Historia Clínica, concepto de rehabilitación y Dictamen de la EPS.*”, requerimiento al que no se le había dado respuesta a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto hasta la interposición de la presente acción constitucional, no se había dado contestación real y formal a las peticiones elevadas, tal situación ha variado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada y confirmada por el accionante, así como de los elementos materiales probatorios, se tiene que para el pasado 16 de marzo se le dio respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo, por lo que a pesar de no haberse dado respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Entonces, esa vulneración presente aún al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada con el actuar de **FAMISANAR EPS**, al haberse dado respuesta a la petición presentada y con ello se originó en este asunto el denominado hecho superado.

Luego, cuando ha sido superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza del derecho fundamental reclamado, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originando, como se dijo, la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante

el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración ha cesado⁵.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción frente a ese derecho, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se **INSTA** a **FAMISANAR EPS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante y su apoderado judicial, pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES** en calidad de apoderado judicial de **BANINA STELLA CASTRO RAMÍREZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

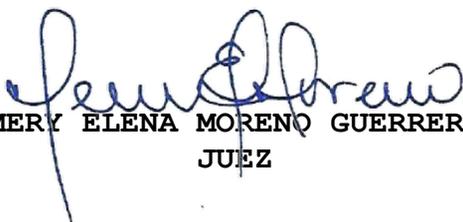
⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

S E G U N D O: **INSTAR** a **FAMISANAR EPS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77605a4236319a10ae9486b87be91504242218b2c7b9270b8d9cd59b148f98bc**

Documento generado en 30/03/2022 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>